

REGLAMENTO A LA LEY No. 7688 SOBRE TARJETA DE IDENTIDAD PARA LOS COSTARRICENSES MAYORES DE DOCE AÑOS Y MENORES DE DIECIOCHO

Decreto Ejecutivo No. 26895-MTSS-J de 6 de marzo de 1998

Publicado en La Gaceta No. 93 de 15 de mayo de 1998

Artículo 1.- Fundamento y objetivo

De conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo cuarto de la Ley No. 7688 del seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, se decreta la presente reglamentación, con el objetivo de tutelar y regular los procedimientos internos que ejecuten los órganos electorales del Tribunal Supremo de Elecciones para la tramitación y expedición de los documentos de identidad de los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho.

Artículo 2.- Órgano competente

Con arreglo al artículo treinta y siete párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley No. 3504 del diez de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, corresponderá a la Oficialía Mayor Civil, tramitar, expedir y fiscalizar todas las solicitudes de los documentos de identidad de los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho

(El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto No. 29227-MTSS-J de 12 de diciembre del 2000. LG# 90 de 11 de mayo del 2001)

Artículo 3.- Solicitud.

La solicitud para la expedición de las tarjetas de identificación que aquí se reglamenta deberá ser realizada de manera personal por los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho, con excepción de los casos que se indican en el artículo sétimo.

Artículo 4.- Responsabilidad parental.

Para dar inicio al trámite de expedición de la tarjeta de identificación, los representantes legales del menor, sus parientes por afinidad o consanguinidad o su representante legal, deberán corroborar la identidad del solicitante, para lo cual deberán presentar su cédula de identidad y firmar la respectiva solicitud, diligencia durante la cual serán apercibidos de que, en caso de que la información brindada contenga falsedades, podrían incurrir en el delito de falsificación de documento público tipificado en el artículo trescientos cincuenta y siete del Código Penal.

Artículo 5.- Trámite.

En cuanto sea compatible con la naturaleza de la solicitud de la cédula de identidad, la tramitación de las tarjetas de identificación de los menores y los controles de su producción y expedición, se ajustarán a lo dispuesto en los Capítulos II y III, Título IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil.

Artículo 6.- Distribución.

Las tarjetas de identificación de los menores de edad aquí reglamentadas serán distribuidas en las Oficinas Centrales del Registro Civil, en sus Oficinas Regionales o por el funcionario que al efecto se hubiere designado.

Artículo 7.- Entrega.

El documento de identidad del menor será directa y exclusivamente entregado al menor que lo hubiera solicitado, previa identificación del mismo, y este deberá calzar su nombre de su puño y letra en la razón correspondiente en presencia del funcionario que realice la entrega, salvo en los casos de menores de edad con discapacidad física o mental que les impida hacerlo, en cuyo caso serán sus representantes legales quienes solicitarán y recibirán el respectivo documento de identidad.

Artículo 8.- Diseño.

El Tribunal Supremo de Elecciones, por medio de acuerdo, aprobará el diseño definitivo de la tarjeta de identificación a que alude este Reglamento, el cual se distinguirá con toda claridad de la cédula de identidad.

Artículo 9.- Contenido.

La información que contengan las tarjetas de identificación será aquella que, a juicio del Tribunal, resulte necesaria para identificar plenamente a su portador, sin embargo en dichas tarjetas se consignará al menos lo siguiente:

- a) Número de identificación del portador, que corresponderá a la inscripción de su nacimiento y se compondrá de tres partes, provincia, tomo y asiento.
- b) Nombre y apellidos legales del portador, y si fuere conocido con nombres y apellidos diferentes, lo hará constar así.
- c) Sexo,
- d) Lugar y fecha de nacimiento,
- e) Nombre y apellidos del padre y la madre del portador,
- f) Fotografía del portador,
- g) Domicilio

Artículo 10.- Obligatoriedad de su presentación.

El documento al que se refiere el presente reglamento será de obligatoria presentación en todos los casos en que sea necesario acreditar la identidad y edad de los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho.

Artículo 11.- Vigencia.

El presente reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.